



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE-BCS-PES-001/2020.

DENUNCIANTE: TABITA RODRÍGUEZ MORALES.

DENUNCIADO: MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BRISEÑO.

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN.

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de julio de 2020.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violencia política en razón de género denunciada por la C. Tabita Rodríguez Morales, en su carácter de décimo primera regidora del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, atribuida al C. Mario Alejandro Fernández Briseño, en su carácter de síndico municipal del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Denunciado Mario Alejandro Fernández Briseño

Denunciante Tabita Rodríguez Morales

Dirección de Quejas Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

IEEBCS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INE Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Instalación del XIII Ayuntamiento de Los Cabos

- 1. Planilla Electa.** Derivado del proceso electoral 2017-2018 en Baja California Sur, resulto ganadora la planilla postulada por la coalición integrada por el Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Encuentro Social, para el Ayuntamiento de Los Cabos, con la C. Tabita Rodríguez Morales como décimo primera regidora y el C. Mario Alejandro Fernández Briseño como síndico municipal.
- 2. Instalación del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.** El 11 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Sesión Pública Solemne de Instalación del Décimo Tercer Ayuntamiento de Los Cabos.

II. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

- 1. Denuncia.** El 15 de junio de 2020¹ la C. Tabita Rodríguez Morales, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el IEEBCS, denunciando al C. Mario Alejandro Fernández Briseño, por ejercer violencia política en razón de género en su contra.
- 2. Acuerdo de reserva.** El 23 de junio la Dirección de Quejas y Denuncias, emitió Acuerdo de reserva para admitir y/o desechar el escrito de queja, así como para pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia de las

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

medidas cautelares, en tanto se contarán con los elementos suficientes para ello.

3. Diligencias preliminares. El 24 junio el Director de Quejas y Denuncias, realizó diligencias de verificación de las notas periodísticas y solicitud de información al XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

4. Acuerdo de admisión. El 29 de junio se emitió acuerdo de admisión de la denuncia presentada, además se estableció la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El 06 de julio se llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de las partes.

Por parte de la denunciada comparecieron los CC. Licenciados Octavio Nieto Garibay y José Alberto Duran Martínez. El denunciado compareció de manera personal.

En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, asimismo formularon los alegatos correspondientes.

III. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

a) Recepción del expediente. El 08 de julio se recibió en el TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-057-2020, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente SE-IEEBCS-QD-ESP-001-2020.

b) Turno. El 09 de julio fue registrado el expediente con la clave TEE-BCS-PES-001/2020 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, para efectos de su conocimiento.

c) Radicación y requerimiento. El 10 de julio se ordenó su radicación en la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán y requerir al XIII Ayuntamiento proporcionara información necesaria para la resolución.

d) Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. El 17 de julio se tuvo al XIII Ayuntamiento de Los Cabos por rindiendo la información solicitada y se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución Federal; 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la Constitución local; artículos 28⁵ y 30, fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V⁹, de la Ley de Medios local; artículos 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del Reglamento Interno.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

SEGUNDO. Causas de Improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado por la Dirección de Quejas y Denuncias, no hizo valer alguna, ni esta autoridad advierte oficiosamente que, en el caso, se actualice alguna de ellas, por lo que resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

1. **Hechos denunciados.** La denunciante Tabita Rodríguez Morales, décimo primera regidora del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su escrito de queja manifiesta la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio, conforme a los actos y manifestaciones del C. Mario Alejandro Fernández Briseño, síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, siguientes:

- a) Durante la décima segunda sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de agosto de 2019.
- b) Mediante entrevista realizada al denunciado, publicada por el portal de noticias "Tribuna de Los Cabos" el 10 de agosto de 2019.
- c) Mediante la interposición de una denuncia ante la contraloría municipal, contra la ahora denunciante, el 19 de agosto de 2019.
- d) Durante la décima quinta sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de noviembre de 2019, durante el desahogo del vigésimo quinto punto del orden del día.

- e) Mediante oficio SM/261/2020 dirigido a la denunciante, de fecha 20 de marzo de 2020.
- f) Previo al inicio de la vigésima sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 10 de junio de 2020, intimidando a la denunciada para que retirara su propuesta del orden del día.
- g) Durante la vigésima sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 10 de junio de 2020, durante el desahogo del décimo segundo punto del orden del día.

I. Contestación de la denuncia:

Con el fin de desvirtuar las imputaciones formuladas por la denunciante, el presunto responsable, Mario Alejandro Fernández Briseño, síndico municipal del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, a través de escrito de contestación de denuncia, expresó lo siguiente:

- a) Los hechos de violencia política de género de la quejosa son inexistentes, ya que ninguno de los hechos denunciados permite considerar, siquiera de manera indiciaria, que las acciones que se le imputan han tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.
- b) Sus acciones en ningún momento se basan en elementos de género, es decir, no se dirigen a la quejosa por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o la quejosa y no han afectado desproporcionadamente a las mujeres.
- c) La quejosa no aprobó pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, pues están son inadmisibles o no demuestran la realización de acciones consideradas como violencia política de género.

II. Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante y el denunciado ofrecieron medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, las que se enlistan a continuación:

▪ Pruebas aportadas por la denunciante:

- 1. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con clave de elector RDMRTB66061325M200.

- 2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de instalación del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, de fecha 28 de septiembre de 2018.
- 3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta número 24, correspondiente a la décima segunda sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, de fecha 08 y 13 de agosto de 2019.
- 4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta número 30, correspondiente a la décima quinta sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, de fecha 08 de noviembre de 2019.
- 5. Documental pública.** Consistente en el oficio número SM/261/2020.
- 6. Prueba técnica.** Consistente en la verificación de páginas de internet.
- 7. Prueba técnica.** Consistente en memoria tipo usb, conteniendo la carpeta videos, acta de instalación del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, acta del XIII Ayuntamiento de Los Cabos del 08 de noviembre de 2019 y Juicio Ciudadano.
- 8. Prueba técnica.** Consistente en memoria tipo usb, conteniendo la carpeta audios, correspondiente a las sesiones del 08 y 13 de agosto de 2019, 08 de noviembre de 2019 y 10 de junio de 2020, del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.
- 9. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado, que beneficie a los intereses de la denunciante.
- 10. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que fueron desahogadas por la Dirección de Quejas.

▪ **Pruebas aportadas por el denunciado:**

- 1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la planilla electa para integrar el Ayuntamiento de Los Cabos.
- 2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de instalación del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, de fecha 28 de septiembre de 2018.
- 3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo número 01, derivado del acta 01 de la primera sesión ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.
- 4. Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Mario Alejandro Fernández Briseño.
- 5. Documental privada.** Consistente en impresión de la búsqueda en el Registro Nacional de Profesiones
- 6. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a los denunciados.

7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado, que beneficie a los intereses de los denunciados.

Pruebas que fueron desahogadas por la Dirección de Quejas.

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de ejercer violencia política en razón de género en contra de la denunciante, respecto de los hechos que precisa.

I. Planteamiento de la controversia

La denunciante Tabita Rodríguez Morales, décimo primera regidora del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, en su escrito de queja manifiesta la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio, conforme a los actos y manifestaciones del C. Mario Alejandro Fernández Briseño, síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

En oposición a lo anterior, el denunciado señala que los hechos de violencia política de género de la quejosa son inexistentes, ya que ninguno de los hechos denunciados permite considerar, siquiera de manera indiciaria, que las acciones que se le imputan han tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa.

II. Hechos no controvertidos

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Calidad de Tabita Rodríguez Morales.** Es un hecho notorio y no controvertido por las partes, que la denunciante se desempeña como décimo primera regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.
- 2. Calidad de Mario Alejandro Fernández Briseño.** Es un hecho notorio y no controvertido por las partes, que el denunciado se desempeña como síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.
- 3. Nota periodística.** Las manifestaciones realizadas por el denunciado, publicadas por el portal de noticias "Tribuna de Los Cabos" el 10 de agosto de 2019, en la página de internet <https://tribunadeloscabos.com.mx/noticias/los-cabos/que-asuma-la-regidora-tabita-rodriguez-la-responsabilidad-de-sus-actos-y-deje-de-culpar-a-otros-sindico-municipal-32008>.

4. Sesiones públicas de cabildo. La celebración de la décima segunda sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 y 13 de agosto de 2019, décima quinta sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de noviembre de 2019 y vigésima sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 10 de junio de 2020.

III. Marco jurídico.

Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de violencia política en razón de género

La violencia política en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁴ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el procedimiento especial sancionador, por lo que, las leyes electorales locales deberán regular

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵.

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador¹⁶.

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁷.

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- 1.** *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2.** *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3.** *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4.** *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5.** *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta*

¹⁵ Artículo 440, numeral 3.

¹⁶ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁷ Artículo 442 Bis.

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁸.

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibida para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,en,raz%c3%b3n,de,g%c3%a9nero>

¹⁹ Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el

En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte²⁰.

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁰ **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescripto por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos,	

colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4)
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5)
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²¹ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

²¹ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

IV. Caso particular. A continuación, se procederá a analizar si los hechos denunciados por la quejosa, constituyen o no violencia política por razones de género en su perjuicio, perpetrada por el C. Mario Alejandro Fernández Briseño, síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, atendiendo a los elementos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018.

1. Conforme al escrito presentado durante la comparecencia de los autorizados de la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, el día 06 de julio de 2020, señala que el primero de los actos de violencia se realizó durante la décima segunda sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de agosto de 2019, donde el C. Mario Alejandro Fernández Briseño manifestó durante el desahogo del décimo primer punto del orden del día²²:

“Solicito a la Ciudadana Tabita Rodríguez, regidora que se abstenga de votar con fundamento en el artículo 166 pues el ciudadano promovente de este recurso es una persona que ha autorizado en demandas de amparo que ha promovido la misma y que han sido desechadas lo cual solicito para no caer en un conflicto de intereses que se abstenga de votar”.

El cual resulta visible en el video alojado en la página de internet <https://web.facebook.com/ayuntamientodeloscabos/videos/497920594292168/>, aproximadamente en una hora cincuenta y cuatro minutos del inicio (1:54:00).

1.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

²² El punto 11 del orden del día consistió en: Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Punto de Acuerdo que presenta el ciudadano Mario Alejandro Fernández Briseño, Síndico Municipal, relativo al Proyecto de Resolución al Recurso de Reconsideración, promovido conjuntamente por los ciudadanos José Javier Aja Carballo y Mtro. Rafael Vázquez Covarrubias, de México Unido por sus Playas, A.C. y Grupo Ecológico de Cabo San Lucas, A.C., en contra de la actuación realizada por la ciudadana Jesús Armida Castro Guzmán, Presidenta Municipal del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

1.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

1.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones realizadas de manera verbal por el denunciado, durante el desarrollo de una sesión del cabildo municipal.

1.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que únicamente se trata de manifestaciones que no restringen o anulan el libre ejercicio de la labor de la regidora o algún derecho.

Si bien, pretende que la denunciante se abstenga de votar en un asunto de considera que podría existir conflicto de intereses, realiza la solicitud para que se considerada por el cuerpo colegiado, sin que realice ningún acto tendente a evitar su participación en las actuaciones del cabildo.

1.5. Al respecto, dichas manifestaciones no acreditan el quinto de los elementos, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

Las manifestaciones del denunciado se dan en el ámbito del debate político de las atribuciones del cabildo, la cual tiene el objeto de presentar un argumento por el cual considera que la regidora se encuentra en un supuesto de conflicto dado el carácter del promovente del recurso que pretende resolver el cuerpo colegiado.

Por lo tanto, las manifestaciones del denunciado se dirigen a la denunciante por el conflicto de interés que considera pueda generarse, sin que realice manifestación alguna a su carácter de mujer, o esta pueda tener un impacto diferenciado o afectarla desproporcionadamente por su calidad de mujer.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

2. En su escrito inicial de queja, la denunciante señala como segundo acto de violencia en su contra, la entrevista realizada al denunciado, publicada por el portal de noticias "Tribuna de Los Cabos" el 10 de agosto de 2019 en la página

de internet <https://tribunadeloscabos.com.mx/noticias/los-cabos/que-asuma-la-regidora-tabita-rodriguez-la-responsabilidad-de-sus-actos-y-deje-de-culpar-a-otros-sindico-municipal-32008>, donde se retoma lo siguiente:

Que la regidora Tabita Rodríguez asuma la responsabilidad de sus actos, por supuesto que hay molestia entre la sociedad y vecinos de Puerto Nuevo por la negativa de ella y otros regidores a la venta de un predio en donación para destinar los recursos a las obras de protección del fraccionamiento ubicado en medio de arroyos en esta ciudad, así lo aseveró el síndico municipal Alejandro Fernández ante declaraciones de la edil, de que teme por su seguridad y responsabiliza a la administración municipal de lo que le pueda llegar a suceder, ello luego de que familias de ese conjunto habitacional acudieron ayer hasta las afueras de su domicilio para reprocharle su actuar.

El Síndico indicó además que como el tema de signar convenio para la venta de la propiedad en donación se sacó del orden del día de la sesión realizada el pasado jueves, no se podrá retomar en la continuidad de esta sesión ordinaria que se declaró permanente y que el martes continuarán los trabajos, por lo que se buscará una sesión extraordinaria y de no ser posible, se analizarán otras alternativas para atender las demandas de los vecinos de Puerto Nuevo.

Ante los argumentos expuestos por integrantes del Cabildo, para retirar el punto del orden del día, Alejandro Fernández Briseño dijo que para nada está mal fundamentado el dictamen que presentó, incluso citó que ha presentando otros puntos de acuerdo en ese sentido, nada más que sin etiquetar y ese recurso también debe estar en una cuenta específica que es para infraestructura urbana y desarrollo, además dijo, no necesariamente tenía que mencionarse que era un tema de urgente resolución, se puede hacer en el momento, incluso el artículo no menciona que se tenga que señalar por escrito, es una solicitud que se puede hacer de manera verbal en la mesa de Cabildo y así ha pasado en otras ocasiones.

Sin embargo, como una Regidora hizo la solicitud que se retirara el punto para tener mayor información y eso lo considera el Reglamento Interno del Ayuntamiento, así se hizo.

Al preguntarle qué va a seguir en este caso, dijo que está consciente que es una votación y al final la mayoría del Cabildo es quien decide, se tenía

la confianza de que fuera positivo y poder trabajar en las obras de protección del fraccionamiento Puerto Nuevo, reiterando que se trabajó previamente con los directores de Obras Públicas, Asentamientos Humanos, con el personal de SSa, Capufe, es decir, no es ocurrencia del Síndico ni de la Alcaldesa al querer presentar la urgencia, es en base a la necesidad y al trabajo que se ha hecho con el Gobierno federal, por el compromiso que tiene esta administración municipal con los vecinos de Puerto Nuevo y Montebello, aseveró.

Si habría la posibilidad de volver a plantear este tema al Cabildo a la brevedad posible, el Síndico dijo que se bajó el punto, la sesión continuará el martes porque se declaró permanente pero no se puede tratar ahí ese tema, sino en una sesión posterior extraordinaria o si no hasta la ordinaria al mes siguiente, sin embargo, "no vamos a esperar a que se vote para tomar acciones, vamos a buscar otra estrategia debo decirlo, para poder atender a los habitantes de Puerto Nuevo", sostuvo.

"Sabemos que septiembre es el mes donde más fuerte pegan los ciclones y nuestra intención es prever y no tener que reaccionar al final o lamentar situaciones, la postura de la alcaldesa Armida Castro, de un servidor como síndico y de los regidores que sí votaron la urgencia, es el de atender a los vecinos, porque no es la realidad lo que dice la regidora Tabita de que presento dictámenes por ocurrencia, cuando no es el Síndico quien lleva a cabo los avalúos, es un externo que es el Instituto Mexicano de Evaluación, todo se siguió conforme al orden y no hay nada oculto en este dictamen, como lo tratan de hacer ver los ediles Tabita Rodríguez y Belmar Pimental", observó.

Ante las críticas por el precio del avalúo por este terreno ubicado en la zona de Palmilla, Fernández Briseño comentó que ese predio se volvió a actualizar porque ya había avalúo previo que arrojó un precio por ese terreno mucho más barato que lo hizo la administración municipal anterior y su responsabilidad como Síndico fue actualizar el avalúo, salió más dinero a pagar, se presentó y ahora si acusan cuando en su momento, el regidor Belmar Pimentel participó en la administración municipal anterior y en su momento fue omiso de los señalamientos.

Insistió que los integrantes del Instituto Mexicano de Valuación saben hacer sus avalúos en base a sus estudios técnicos, así que no hay nada que esconder, "podemos poner toda la información sobre la mesa, en su momento se convocó a todos los regidores, las comisiones se integran

por un presidente y dos secretarios, hice la invitación a todos los regidores y el único que acudió a la cita además de Israel fue Héctor Torres y todos dicen que no se transparenta, que no se informa, lo que pasa es que no van a las mesas de trabajo que se hacen, se les convoca y no acuden a las reuniones".

Se mencionó que es muy barato y algunos regidores dijeron que hasta ellos les gustaría comprar el predio por económico, ante lo cual acotó: "de donde tienen 8 millones los regidores, nuestro sueldo no es para tanto, de dónde tienen tantos recursos los regidores al querer comprar ese predio".

Por lo que respecta a los comentarios de la regidora Tabita Rodríguez, externó que los vecinos interesados por el tema acudieron a la sesión pública y también se manifestaron ayer, ellos estuvieron en la sesión, hubo una vecina a punto de llorar, al negarles la atención algunos regidores, particularmente Tabita, Belmar, Héctor Torres, Berenice Serratos e Irene Román".

"La regidora Tabita hace acusaciones para victimizarse, yo creo que debe de asumir las consecuencias de sus actos. Son declaraciones irresponsables, el querer responsabilizar a la administración pública, debe asumir las consecuencias de su acciones en vez de echarle la culpa a otras personas, debe saber que si vota y niega esa atención, debe saber que las personas deben quedar inconformes", recalcó.²³

"Nosotros hemos votado en temas muy polémicos y hemos asumido el costo, yo en lo personal he asumido el costo y no tengo problemas".

"Es increíble el actuar de los regidores de Morena que ahora hacen alianza increíblemente con el PRI y con el PAN, son los aliados del PRIAN, los que dicen en la mesa de Cabildo que son los que caminaron por un cambio, que querían sacar al PRI y al PAN y ahora son los principales aliados", concluyó.

²³ Énfasis en negritas dado por la denunciante en su escrito inicial de queja.

2.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

2.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

2.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones realizadas de manera verbal por el denunciado, respecto de opiniones recabadas por medios de comunicación.

2.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que únicamente se trata de manifestaciones de opinión del denunciado, sin que vulnere derecho alguno de la regidora en el ejercicio de sus atribuciones como servidora pública electa.

2.5. De las declaraciones anteriores no se advierte que se acredite el quinto de los elementos previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

Las manifestaciones del denunciado no se dirigen a la denunciante en su calidad de mujer, pues las mismas se relacionan también a diferentes regidores y regidoras que se manifestaron en la misma postura que la regidora Tabita, hombres y mujeres que se opusieron a la presentación del dictamen de convenio para el pago de un área de donación.

Aunado a ello, las declaraciones del denunciado se refirieron a los señalamientos de la denunciante respecto de las manifestaciones suscitadas en su contra por la oposición al dictamen de convenio para el pago de un área de donación, donde manifestó:

“Responsabilizo a la administración municipal de lo que a mi me pueda llegar a suceder”.

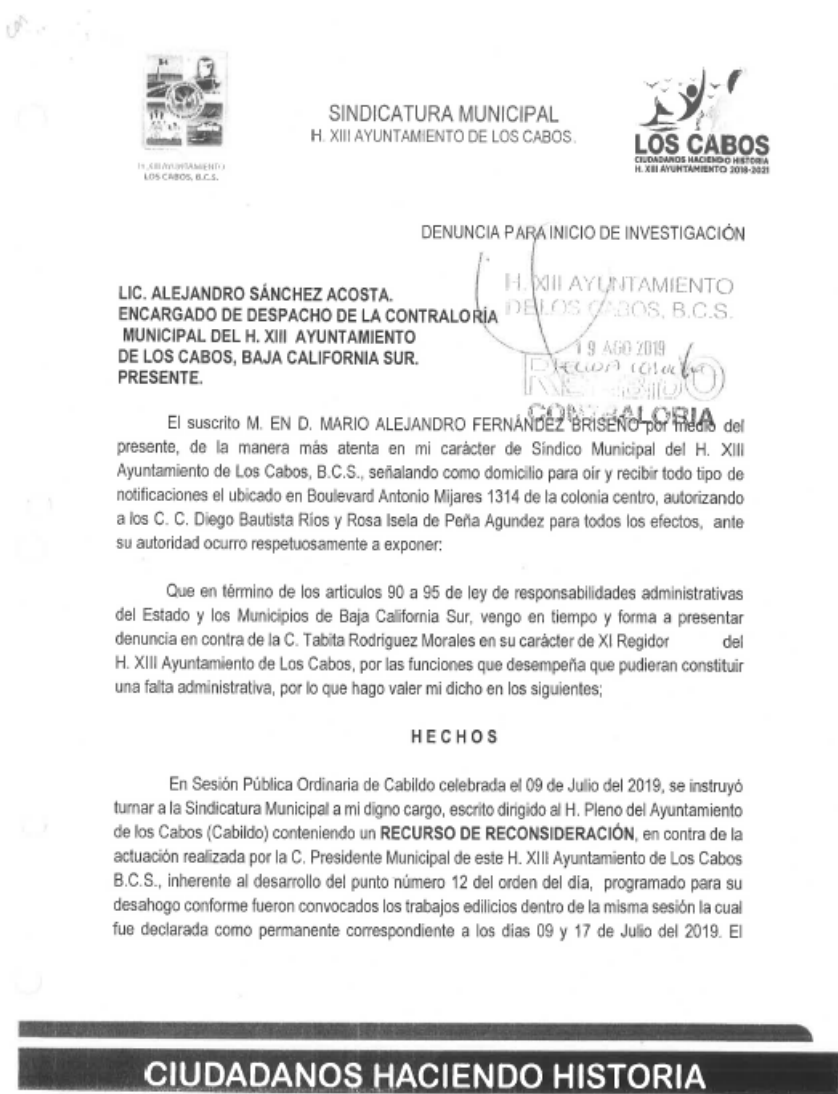
“Dejen les explicó, el problema no son ustedes, lo que nosotros estamos diciendo, es que el síndico esté tratando de vender un terreno que vale el doble, lucrando con el sentimiento y dolor de ustedes para hacer un muro de contención, cuando el Ayuntamiento tiene dinero para hacerlo,

el Municipio ha invertido 128 millones de pesos en comprar carros que nadie les autorizó, está autorizando 35 millones de pesos con recursos propios, para hacer un parque en Santiago, y 20 millones de pesos para el supuesto Teatro de la Ciudad”.

Declaraciones publicadas por el portal de noticias “Tribuna de Los Cabos” el 10 de agosto de 2019 en la página de internet <https://tribunadeloscabos.com.mx/noticias/los-cabos/responsabiliza-regidora-tabita-rodriguez-al-ayuntamiento-de-lo-que-le-pueda-pasar-ante-reclamos-de-vecinos-de-puerto-nuevo-32009>.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

3. El tercero de los actos de violencia política que refiere la denunciante, consiste en la interposición de una denuncia ante la contraloría municipal, contra la ahora denunciante, el 19 de agosto de 2019, visible a continuación:





SINDICATURA MUNICIPAL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS.



recurso de reconsideración fue promovido conjuntamente por los C. JOSÉ AJA CARBALLO, MTRO. RAFAEL VÁZQUEZ COVARRUBIAS, MÉXICO UNIDO POR SUS PLAYAS A.C., Y GRUPO ECOLÓGICO CABO SAN LUCAS A.C., respecto al tema de "Rescate del Polígono del Estero".

El recurso de Reconsideración fue promovido por el disenso que manifestaron los actores que antes menciono de la decisión que se tomó durante el desarrollo del punto número 12 de la Décima Sesión Pública Ordinaria de Cabildo en donde se presentó el punto de acuerdo del rescate del polígono del estero, presentado por la Regidora Tabita Rodríguez Morales en su carácter de presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente y que fue enviado para que sea atendido por la Comisión Especial Edilicia del Estero en San José del Cabo, B.C.S.

Por lo anteriormente expuesto esta Sindicatura promovió ante el H. Cuerpo de Regidores un proyecto de resolución respecto al recurso de reconsideración antes mencionado, donde se resuelve improcedente dicho recurso, por no asistirles la razón ni el derecho. Dentro de la sesión donde se votó el proyecto de resolución al recurso reconsideración el suscrito haciendo uso de la voz, le solicito de manera verbal a la C. XI Regidora TABITA RODRÍGUEZ MORALES para que se abstuviera de votar pues lo intereses de la misma se encontraban comprometidos ya que, una de las partes que vienen presentando dicho recurso es la misma persona que la regidora designa en diversas actuaciones administrativas y jurisdiccionales como su acreditado y facultado en su nombre y representación legal el MTRO. RAFAEL VÁZQUEZ COVARRUBIAS. Audio que obra en los registros que guarda en su archivo la Secretaría General Municipal.

La Ley orgánica del Gobierno Municipal de Baja California sur dispone:

"...Artículo 43.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos en que por disposición de esta Ley o del reglamento respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

CIUDADANOS HACIENDO HISTORIA



SINDICATURA MUNICIPAL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS.



2.- Copia del acuerdo 127 del acta 24 de a la Décima Segunda Sesión Pública Ordinaria de Cabildo donde se presenta el punto de acuerdo relativo al proyecto de Recurso de Reconsideración promovido conjuntamente por los C. JOSÉ AJA CARBALLO, MTRO. RAFAEL VÁZQUEZ COVARRUBIAS, MÉXICO UNIDO POR SUS PLAYAS A.C., Y GRUPO ECOLÓGICO CABO SAN LUCAS A.C., donde se resuelve por mayoría de votos improcedente dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Contralor Municipal atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentada denuncia de inicio de investigación en contra de la C. TABITA RODRÍGUEZ MORALES por las faltas que resulte responsable por concepto de su actuación y conducta

SEGUNDO.- Solicite de los archivos que guarda la Secretaría General Municipal el audio y acta respecto al desarrollo y sentido de la votación dentro del punto acuerdo motivo de mi denuncia.

TERCERO.- Ordenar se aperture el procedimiento de investigación correspondiente en contra de la C. TABITA RODRÍGUEZ MORALES en su calidad de Regidora del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, por las faltas que por su conducta resulten.



PROTESTO LO NECESARIO
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BRISEÑO.
SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

3.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

3.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

3.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones plasmadas mediante un documento escrito, ante un órgano de control interno.

3.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que la interposición de una queja ante el órgano de control interno, no repercute en algún derecho de la regidora, pues no restringe el ejercicio de su función pública.

3.5. Mediante el presente acto realizado por el denunciado, no se actualiza el quinto de los elementos previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

La actuación del síndico se apegó a la normativa municipal, al hacer del conocimiento de la instancia correspondiente de los que considera actualiza una conducta que pudiera constituir una falta administrativa, para que, en su caso, realizado el procedimiento correspondiente por dicha instancia, determine si se actualiza o no la conducta denunciada.

Por su parte, la denunciante no realiza manifestación alguna, si derivado de la interposición de la queja ante la contraloría, el denunciante intentara amedrentarla, intimidarla o chantajearla respecto a la misma para realizar alguna conducta o acto derivado de sus atribuciones como regidora, de tal manera que la sola interposición de un recurso ante el órgano de control interno, no constituye un acto de intimidación que vulnere los derechos político electorales de la denunciante.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

4. El cuarto de los actos objeto de denuncia consiste en las manifestaciones realizadas por el denunciado durante la décima quinta sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de noviembre de 2019, durante el desahogo del vigésimo quinto punto del orden del día, donde en uso de la voz manifestó:

“El ciudadano Síndico Municipal, Mario Alejandro Fernández Briseño denunció el hostigamiento que diversas personas han estado buscando a través de los mecanismos jurídicos y mediáticos para atacar a la Presidenta Municipal y al gobierno que representa, queriendo demeritar el trabajo realizado hasta este momento.

En otro asunto, dijo ser una falta de respeto el comentario vertido por la regidora Tabita Rodríguez hacia la militancia del PRI, ya que si bien no comparte la ideología de ese partido, cree una falta de respeto por alguien que pudo tener ese espacio con una vocación partidista y no nada más ocupar el espacio para llegar a hacer un regidor más.”

4.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

4.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

4.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones realizadas de manera verbal por el denunciado, durante el desarrollo de una sesión del cabildo municipal.

4.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que únicamente se trata de manifestaciones, sin que repercuta en algún derecho de la regidora, pues no restringe el ejercicio de su función pública.

4.5. Respecto a dichas manifestaciones del denunciado, no se actualiza el quinto de los elementos previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

El síndico únicamente refiere que los comentarios expresados por la denunciante, los considera una falta de respeto hacia la militancia del PRI, sin que con dichos comentarios demerite la calidad del trabajo de la regido por ser mujer o consigne estereotipos de género dirigidos a la regidora o al género femenino.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

5. El hecho quinto señalado como acto de violencia por parte de la denunciante, consiste en el oficio número SM/261/2020 que el síndico le envió, el cual obra en autos, donde le manifiesta:

Por distintos medios, a un servidor, se le ha informado de algunos proyectos de trabajo que usted a promovido, mismos que me permito incluir y que fueron tomados de su pagina de Facebook <https://www.facebook.com/tabita.rodriguez.925>:



Al respecto le informo que sus facultades como Regidora están establecidas en los artículos 60 de la ley orgánica del gobierno municipal del estado de Baja California Sur y 43 del reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Los Cabos, cabe mencionar que en ambas normas jurídicas, señala que: **LOS REGIDORES POR SI SOLOS NO TENDRÁN, EN NINGÚN CASO, FACULTADES EJECUTIVAS SINO MERAMENTE LEGISLATIVAS Y DE GESTIÓN SOCIAL.**

En el mismo orden de ideas, los capítulos octavo de la ley orgánica del gobierno municipal del estado de Baja California Sur y segundo del reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Los Cabos señalan la composición de las comisiones edilicias, así como sus facultades, no debo omitir que, **LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO CARECEN DE FACULTADES EJECUTIVAS. LOS ASUNTOS Y ACUERDOS QUE NO ESTÉN SEÑALADOS EXPRESAMENTE PARA UNA COMISIÓN QUEDARÁN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

No obstante, le informo que la revisión de áreas del ayuntamiento es un programa anunciado por un servidor desde el año 2019, en referencia a los casos que menciona en su publicación, ambos casos YA ESTABAN SIENDO ATENDIDOS POR ESTA SINDICATURA A MI DIGNO CARGO, en algunos casos se tiene la información necesaria y en otros se esta en el proceso correspondiente, conforme a las facultades de un servidor.

Es por ello que, le hago la mas atenta y cordial invitación a que los trabajos que realice y/o pretenda realizar sean aquellos para los que se le faculta, sea en carácter de Regidora o de Integrante de alguna comisión edilicia, de lo contrario, tendré que hacer del conocimiento a la Contraloría Municipal, a fin de que garantice el debido actuar, de usted, conforme lo establecen las disposiciones jurídicas vigentes.

5.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

5.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

5.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones realizadas de manera verbal por el denunciado, durante el desarrollo de una sesión del cabildo municipal.

5.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que únicamente se trata de manifestaciones, sin que repercuta en algún derecho de la regidora, pues no restringe el ejercicio de su función pública.

5.5. Respecto a dichas manifestaciones del denunciado, no se actualiza el quinto de los elementos previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

El síndico refiere de actos que ha realizado la regidora en su labor pública, los cuales considera que pueda contravenir la normatividad de la administración pública municipal en relación a sus funciones, más no en su carácter de mujer.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

6. El cuarto de los actos denunciados consiste la presunta intimidación del síndico hacia la regidora, previo al inicio de la décima quinta sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 08 de noviembre de 2019, para que retirara su propuesta del orden del día.

Respecto el presenta acto objeto de denuncia, no es posible analizar si se actualiza violencia política de género, dado que la denunciante no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedió la supuesta intimidación.

Si bien, indica que sucedió momentos antes del inicio de la sesión, no indica una hora aproximada de los actos, el lugar en donde se realizaron y las circunstancias en que se dieron.

Al respecto, aun considerando que los actos se suscitaron minutos antes de la sesión y en el mismo recinto del cabildo, no precisa si dicha intimidación fue verbal, física o mediante amenazas, si había personas presentes o alguna otra circunstancia que aconteciera al momento de realizarlas.

Lo anterior de conformidad al criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 16/2011²⁴, que sostiene que las quejas o denuncias del procedimiento especial sancionador que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

7. El último de los hechos denunciados, consiste en las manifestaciones realizados por el síndico hacia la regidora, durante la vigésima sesión pública ordinaria del XIII Ayuntamiento de Los Cabos, del 10 de junio de 2020, durante el desahogo del décimo segundo punto del orden del día.

En el uso de la voz, el síndico hoy denunciado realizó señalamientos respecto el punto de acuerdo presentada por la regidora, aludiendo que el mismo fue plagiado, al utilizar frases, párrafos e imágenes provenientes de textos de terceros.

7.1. Se acredita el primero de los elementos, toda vez que se da en el marco del ejercicio de un cargo pública, ya que la denunciante se desempeña como regidora del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

²⁴ **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

7.2. Se acredita el segundo de los elementos, toda vez que el denunciado se desempeña como funcionario público, al ser síndico municipal del XIII Ayuntamiento de Los Cabos.

7.3. Se acredita el tercero de los elementos, pues se trata de manifestaciones realizadas de manera verbal por el denunciado, durante el desarrollo de una sesión del cabildo municipal.

7.4. No se acredita el cuarto de los elementos, dado que no tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, toda vez que únicamente se trata de manifestaciones, sin que repercuta en algún derecho de la regidora, pues no restringe el ejercicio de su función pública.

7.5. Respecto a dichas manifestaciones del denunciado, no se actualiza el quinto de los elementos previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, toda vez que no se dirige a la denunciante por su calidad de mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

El síndico emite una opinión en el debate político suscitado en una sesión de cabildo, donde se discute un punto de acuerdo presentado por la denunciante, donde realiza señalamientos que a su consideración constituyen el uso de textos elaborados por terceros, sin que el mismo se señale sea realizado por su condición de mujer.

Toda vez que no se acreditan los elementos cuatro y cinco previstos en la Ley General de Acceso y la jurisprudencia 21/2018, es que se concluye que no se actualiza la violencia política de género aducida en este hecho.

QUINTO. Conclusión. Toda vez que no se actualiza la violencia política de género en los actos denunciados por la C. Tabita Rodríguez Morales, en su carácter de décimo primera regidora del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, atribuidos al C. Mario Alejandro Fernández Briseño, en su carácter de síndico municipal del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, es que se declara la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral, consistente en violencia política en razón de género atribuida al C.

Mario Alejandro Fernández Briseño, en su carácter de síndico municipal del XIII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**